

Ciudad de México, a diecisiete de junio de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado procesal del expediente **INFOCDMX/RR.IP.0804/2024**, en el que

#### ANTECEDENTES:

**A) Instrucción de la resolución.** El tres de abril de dos mil veinticuatro, el Pleno de este Instituto resolvió en definitiva el recurso de revisión que al rubro se cita con el sentido de **revocar** la respuesta del Sujeto Obligado, y se le **instruyó** a efecto de que realizara lo siguiente:

- “...  
• Entregar al particular el “Estudio de Mecánica de Suelos, mismo que será enviado en formato digital a través del medio de notificación señalado”.  
...”

**B) Notificación de la resolución.** El cinco de abril de dos mil veinticuatro, la Secretaría Técnica de este Instituto notificó la resolución de referencia al Sujeto Obligado.

**C) Ampliación de plazo.** Con fecha once de abril de dos mil veinticuatro, se otorgó la ampliación solicitada por el Sujeto Obligado mediante oficio **SEDEMA/UT/0739/2024** de fecha nueve de abril de dos mil veinticuatro, recibido vía correo electrónico con fecha nueve de abril de dos mil veinticuatro, por un máximo adicional de hasta cinco días hábiles.

**D) Cumplimiento del Sujeto Obligado.** El seis de junio de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido mediante el correo electrónico, el oficio **SEDEMA/UT/1255/2024** de misma fecha precisada, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, al que se acompañan diversos documentos anexos.

**D) Vista al recurrente.** El siete de junio de dos mil veinticuatro, se dio vista a la parte recurrente, mediante acuerdo de seis de junio del presente año, para que, en el término de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto del cumplimiento del Sujeto Obligado ordenado mediante resolución dictada por el Pleno de este Organismo Autónomo.

**E) Manifestaciones del recurrente.** Con fecha once de junio de dos mil veinticuatro se tuvieron por recibidas las manifestaciones hechas por el particular vía correo electrónico, mismas que a la letra dicen:

“[...]

Por este conducto, hago referencia a la resolución emitida dentro del expediente del Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.0804/2024, relacionada con la solicitud de acceso a la



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS**

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.0804/2024

---

información pública con número de folio 090163724000158, mediante la cual solicite lo siguiente:

*"Me refiero a la Resolución Administrativa del Expediente DEIAR-MG577/2019, con Folio de ingreso 011258/2019, con número de oficio SEDEMA/DGEIRA/000052/2020, de fecha 10 de enero de 2020 y con relación al mismo solicito se me proporcione el documento denominado "Memoria descriptiva y de cálculo de la instalación hidráulica del proyecto", mismo que forma parte del expediente y se encuentra relacionado en los RESULTANDOS con la numeral 2.17." (sic)*

Con respecto al informe de cumplimiento del sujeto obligado que realiza a través del oficio SEDEMA/UT/1255/2024, con el que pretende dar cumplimiento a solicitud de información inicial, realizo las siguientes consideraciones:

PRIMERA. La información ha sido proporcionada fuera del tiempo establecido en la resolución emitida dentro del expediente del Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.0804/2024, más aun, también fuera del tiempo de la solicitud de ampliación de cumplimiento solicitada por el sujeto obligado.

SEGUNDO. El documento que se entrega para efectos del supuesto cumplimiento, carece de la información solicitada, toda vez que aproximadamente en un 99% está testado. Si bien es cierto, que se debió generar una versión pública del documento solicitado, se ha extralimitado al testar y ocultar prácticamente toda la información que contiene, por lo que considero que se persiste en la violación a mi derecho humano de acceso a la información. Se extralimita, porque no solo se ocultan aquellos datos personales concernientes a personas identificadas o identificables, como lo es: números telefónicos de personas físicas, correos electrónicos, datos contenidos en credenciales de elector, curriculum vitae de particular, Clave Única de Registro de Población (CURP), contenidos en un Título Profesional de los particulares, cédula profesional, domicilio particular y cualquier otro dato que se relacione con personas físicas identificadas o identificables, sino también la información relacionada al proyecto de instalación hidráulica referida. La información que es de mi interés y que también es de interés público también fue testada, únicamente dejando libres para leer, los títulos del contenido del documento, a saber: Antecedentes, Criterios de Proyecto, Descripción del sistema y Cálculo del sistema. Esta acción, de testar prácticamente el 99% del contenido del documento, la considero como una burla a mi intelecto.

TERCERO. Es evidente que la entrega de la información no representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, sino todo lo contrario. La información solicitada no corresponde a un secreto industrial, porque se trata de aquella que es del dominio público, principalmente porque resulta evidente para un especialista en la materia, tratándose de un procedimiento administrativo, como éste que nos ocupa,

CUARTO. El sujeto obligado aplica de manera irrestricta y desmedida, el criterio de excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública porque no acredita su procedencia, en virtud de que la carga de la prueba para justificar el testado casi total del documento solicitado, lo que se debe interpretar como una argucia legal, para la negativa de



---

acceso a la información, porque es eso lo que en realidad está sucediendo, ES UNA NEGATIVA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

QUINTO. No se actualizan ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante la aplicación de la prueba de dano, resultando que la forma en que se proporciona la información se puede interpretar como una clasificación de información "reservada", porque anula mi derecho humano de acceso a la información pública.

Por lo expuesto, le solicito:

- I. Se tenga por no cumplida la resolución INFOCDMX/RR.IP.0804/2024, por parte del sujeto obligado.
- II. Se condene a la entrega de una versión pública, apegada a la legislación vigente y aplicable, que respete mi derecho humano de acceso a la información.
- III. Se dicten las medidas precautorias para salvaguardar mi derecho humano de acceso a la información. IV. Se proceda con las medidas sancionadoras por la acción reiterada de no proporcionar la información solicitada, además de informar a las autoridades competentes para que se den inicio a los procedimientos que correspondan.

[...].

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en los artículos 10, 12, 13, 21, 151 párrafo segundo, 157 párrafo primero, 196 párrafo primero, 197 y 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4°, 24 fracción XII, 206, 244 párrafo segundo, 253, 257, 258 y 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 20, fracciones XXI y XXIX, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el punto TERCERO del acuerdo 1845/SO/10-04/2024, emitido por el Pleno de este Instituto, se dicta el siguiente:

#### ACUERDO:

**PRIMERO.** - **Valor probatorio de las documentales en cumplimiento.** Se tiene al Sujeto Obligado, en cumplimiento a la resolución del Pleno de este Instituto, remitiendo respuesta completa al requerimiento de mérito a través del medio señalado para recibir notificaciones.

**SEGUNDO.** - **Término de la vista.** Se hace constar que el plazo de **cinco días hábiles** concedido a la parte recurrente, **a través de la vista de siete de junio de dos mil veinticuatro**, para manifestarse respecto de la respuesta emitida en vía cumplimiento, **transcurrió del diez al catorce de junio del presente año**, en relación con los artículos 10 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**TERCERO. - Manifestaciones de la persona recurrente.** Téngase a la parte recurrente con las manifestaciones vertidas en su correo electrónico de fecha siete de febrero de dos mil veinticuatro, las cuales se agregan para que obren como correspondan, así como lo señalado en el correo de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

**CUARTO. - Determinación.** El artículo 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el diverso 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establecen que el Organismo Garante deberá pronunciarse, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada.

Bajo ese orden de ideas, es de recordar que la resolución que nos ocupa instruyó a la Secretaría del Medio Ambiente a **revocar** la respuesta impugnada, a efecto de:

- Entregar al particular el “Estudio de Mecánica de Suelos, mismo que será enviado en formato digital a través del medio de notificación señalado”.

En mérito de dar cumplimiento a lo antes señalado, el Sujeto Obligado, realizó una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos que detenta, localizando documentales relacionadas con la *Memoria descriptiva y de cálculo de la instalación hidráulica* del proyecto de interés del hoy recurrente, el cual proporcionó diecisiete páginas en versión pública, por contar con información confidencial, la cual fue aprobada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado en el Acta de la Cuarta Sesión Ordinaria de dos mil veinte, celebrada con fecha once de diciembre de dos mil veinte. Lo anterior se hizo del conocimiento a la persona recurrente a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Por lo anteriormente expuesto, del análisis conjunto a las constancias que se tuvieron a la vista, se desprende que el Sujeto Obligado acató la instrucción de la resolución de mérito, pues realizó una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos que detenta y entregó en formato digital la versión pública de lo solicitado por el particular junto con su respectiva acta de Comité de Transparencia. En consecuencia, **se tiene por cumplida**.

No es óbice a la anterior determinación, las manifestaciones vertidas por la parte recurrente, vía Plataforma Nacional de Transparencia, en el que señala que el Sujeto Obligado no está cumpliendo con la instrucción hecha por este instituto en la resolución de mérito.

Es preciso hacer mención que el particular se inconformó por el cambio de modalidad de entrega de la información solicitada, por lo que la resolución de tres de abril de dos mil veintitrés se estudió si el Sujeto Obligado entregó o no la información por el medio requerido, dando como resultado el revocar la respuesta primigenia de la Secretaría del Medio Ambiente, quedando constreñida esta





INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0804/2024

a "entregar al particular la memoria descriptiva solicitada, **misma que será enviada en formato digital a través del medio de notificación señalado**".

Por lo anterior, el sujeto obligado, después de haber realizado la respectiva búsqueda dentro de los archivos que detenta, envió la información de interés del recurrente en versión pública y en formato digital, adjuntando el Acta por el cual el Comité de Transparencia aprueba la clasificación de la información. Por lo que es preciso concluir que el Sujeto Obligado acató la instrucción dictada por este Instituto en la resolución de tres de abril de dos mil veinticuatro. Por lo anterior, dígasele a la parte recurrente que sus manifestaciones resultan improcedentes.

**QUINTO.** - Agréguese el presente acuerdo, al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

**SEXTO.** - Se hace de conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con el presente acuerdo, le asiste el derecho de impugnarlo ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SÉPTIMO.** - Notifíquese a las partes el presente proveído a través del medio señalado para tal efecto.

**OCTAVO.** - Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO PEDRO MEZA JIMÉNEZ, DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN XXI, XXIX DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO CON FECHA ONCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.**

RAB

